

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 6970

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-108100

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 32041 de 29 de noviembre de 2005, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada una solicitud de patente de invención.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 16 de diciembre de 2005 bajo el número 04108100 00000005, la doctora Alicia Lloreda Ricaurte, aduciendo la calidad de apoderada de la sociedad WYETH, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y en su lugar se ordene continuar el trámite correspondiente.

TERCERO: Que la solicitud a que se refiere el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta la doctora Lloreda, luego de transcribir el artículo 39 de la Decisión 486, que "La citada norma es clara, en el sentido de dejar en cabeza del solicitante la carga de demostrar su intención de continuar o no con la solicitud de patente de invención, mediante la presentación de los documentos requeridos por ese Despacho. Así, la consecuencia de esta norma, es decir el abandono de la solicitud, solo debe aplicarse en los casos en que efectivamente el solicitante no manifiesta interés alguno en continuar con la solicitud, y por lo mismo, no da respuesta a los requerimientos de forma emitidos por ese Despacho.

"De igual forma, de la lectura del artículo anterior es evidente que el propósito o finalidad que tiene la figura del abandono, consiste en un castigo o sanción, para los peticionarios de solicitudes que no han demostrado un interés suficiente en el trámite de la correspondiente solicitud.

"Sin embargo, en el presente caso, es claro que la intención del solicitante como bien se menciona en el memorial de 14 de diciembre de 2004, era la de aportar todos los documentos solicitados por ese Despacho, por lo que incluso antes del vencimiento del término establecido, procedió a dar contestación al Oficio arriba mencionado. Es decir, que el peticionario manifestó su interés en la solicitud de patente, mediante el oportuno cumplimiento de los requerimientos de la administración; sin embargo, por un error puramente involuntario no anexó la copia del poder enunciado en su escrito,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 6970

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-108100

aunque si lo hizo respecto del documento de traspaso y los correspondientes a la modificación del título de la solicitud.

"Al respecto, vale la pena resaltar que no sería posible para la Administración, en aras de una muy loable eficiencia, dar por concluidos procesos en los cuales el solicitante no ha hecho cosa distinta que manifestar su interés en la solicitud mediante el cumplimiento, en término, de los requerimientos y observaciones de la administración, conculcando a través de este procedimiento derechos consagrados a nivel constitucional.

"Por consiguiente, la declaratoria de abandono de la solicitud y la consecuente orden de archivo del correspondiente expediente, resulta a todas luces excesiva, pues se está aplicando al solicitante de manera inequitativa un castigo que debe estar reservado a quien no cumple con demostrar su interés en el proceso, absteniéndose de dar cualquier contestación, lo que no ocurrió en el caso en cuestión.

"Por otra parte, si en gracia de discusión se admitiera lo que argumenta ese Despacho en el sentido de señalar que se dio cumplimiento en forma parcial a las observaciones de carácter jurídico, es importante tener presente que la prevalencia del fondo sobre la forma, es un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico que tiene plena consagración constitucional en el Artículo 228 de nuestra Carta Política, el cual señala que: 'las actuaciones serán públicas y permanentes y en ella prevalecerá el derecho sustancial...'

"En este sentido es importante señalar, que la copia auténtica del documento de poder correspondiente a la sociedad WYETH, requerida por ese Despacho mediante Oficio No 10487, ya ha sido presentada ante esa misma entidad en varias oportunidades, en las que así se ha requerido al solicitante. A manera de ejemplo, llamo la atención al hecho de que precisamente un día antes de que se presentara el memorial en comento, es decir, el 13 de diciembre de 2004, se presentaron ante ese Despacho dos memoriales correspondientes a las solicitudes Nos 04-108.099 y 04-108.104, pertenecientes al mismo solicitante, esto es a la sociedad WYETH. Junto con dichos memoriales se presentaron en cada uno copias auténticas del poder conferido por el solicitante, incluyendo con el correspondiente certificado de existencia y representación de la sociedad.

"Así pues, es claro que la omisión involuntaria del solicitante al no anexar efectivamente la copia del documento anexado con el memorial citado, no le resta mérito al hecho de que efectivamente el documento requerido por ese Despacho se encontraba ya en su poder.

"En otras palabras, la actuación de ese Despacho al proceder a decretar el abandono de la solicitud, resulta contraria a los postulados constitucionales, pues con ella se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 6970

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-108100

antepone el tenor literal de una norma procedimental, al cumplimiento del propósito de la misma. Sin mencionar que en este caso no existe el derecho de un tercero que pudiera verse afectado con la actuación de la administración, sino únicamente el derecho del solicitante. Es decir, contraviniendo la norma constitucional, se haría prevalecer la forma sobre el fondo.

"Adicionalmente, vale la pena llamar la atención de ese Despacho a lo establecido por el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, en donde se señalan los principios orientadores que deben seguir las actuaciones administrativas..."

Por otra parte, pide tener en cuenta que la ley 962 de 8 de julio de 2005 "establece la prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados, en relación con una actuación administrativa agotada, cuando una en curso suponga que la anterior fue regularmente concluida..."

CUARTO: Que para atender a la disposición del artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

De acuerdo con la disposición del artículo 39 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina "Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación. A solicitud de parte dicho plazo será prorrogable por una sola vez, por un período igual, sin que pierda su prioridad. Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación..."

Por su parte el artículo 26 de la misma normativa comunitaria establece que la solicitud para obtener una patente de invención deberá contener: "(...) k) de ser el caso, la copia del documento en el que conste la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante".

EL CASO EN ESTUDIO

Efectuado nuevo examen del expediente se encuentra que la solicitud en estudio se relaciona con "un proceso para preparar compuestos de fórmula (I)..."

En el presente trámite administrativo se requirió al solicitante, mediante Oficio 10487

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 6970

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-108100

de 12 de noviembre de 2004, para que allegara, entre otras cosas, "poder debidamente otorgado, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente deberá presentar el documento que acredita la existencia y representación legal de la sociedad solicitante", también se comunicó que debía allegar "copia del documento en que conste la cesión del derecho a la patente otorgado por los inventores al solicitante o a su causante...".

Al mencionado requerimiento notificado por fijación en lista de fecha 12 de noviembre de 2004 se dio respuesta el 14 de diciembre de 2004, sin embargo dicha respuesta no fue completa, en consideración de esta Oficina, por cuanto "no se allegó el documento de poder, ni se acreditó la existencia y representación legal de la sociedad Wyeth, contrario a lo manifestado por la apoderada del solicitante, no completando así los requisitos señalados en el artículo 26, lit. f) de la Decisión 486".

Como fundamento de la impugnación expone la recurrente que "La citada norma es clara, en el sentido de dejar en cabeza del solicitante la carga de demostrar su intención de continuar o no con la solicitud de patente de invención, mediante la presentación de los documentos requeridos por ese Despacho. Así, la consecuencia de esta norma, es decir el abandono de la solicitud, solo debe aplicarse en los casos en que efectivamente el solicitante no manifiesta interés alguno en continuar con la solicitud, y por lo mismo, no da respuesta a los requerimientos de forma emitidos por ese Despacho. De igual forma, de la lectura del artículo anterior es evidente que el propósito o finalidad que tiene la figura del abandono, consiste en un castigo o sanción, para los peticionarios de solicitudes que no han demostrado un interés suficiente en el trámite de la correspondiente solicitud..."

Sobre estas manifestaciones de la recurrente resulta pertinente precisar, en primer lugar, que si bien está en cabeza del solicitante cumplir con los requisitos de ley que hagan posible la continuación del trámite, una vez presentada la solicitud, y dentro del plazo fijado en el procedimiento previamente establecido, es la misma ley la que establece que "(...) Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación..." (Artículo 39 de la Decisión 486).

Así las cosas, no es suficiente, como lo sugiere la recurrente, con 'manifestar algún interés' en continuar con el trámite de la solicitud, sino que en todo caso debe atenderse a lo requerido por la Oficina competente dentro del término concedido con tal de facilitar la continuación de dicho trámite administrativo. No puede, entonces, pretender la recurrente que faltando alguno de los requisitos formales para la obtención de la patente, por ser incompleta la solicitud, pueda continuar su trámite bajo el supuesto de que el solicitante está 'suficientemente' interesado en el trámite de su solicitud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 6970

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-108100

En este caso, ante la ausencia de poder para actuar por parte de quien se dice apoderado, la Oficina requirió el cumplimiento del mencionado requisito al que no obstante decirse que se atendió mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2004, con posterioridad se reconoció por la misma apoderada que no se satisfizo. Por lo anterior, se declaró el abandono de la solicitud, decisión que la Oficina no encuentra contraria a derecho comoquiera que corresponde en todo a lo previsto por el citado artículo 39. Cabe reiterar que la calificación del cumplimiento de los requisitos formales se dio con base en la respuesta del solicitante dada en la oportunidad legalmente prevista y la cual se halló incompleta.

No obstante lo anterior y atendiendo a principios que informan nuestro derecho interno, resulta imperioso a la Administración dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 10 del Código Contencioso Administrativo, según el cual "Los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad".

Como informa ahora la recurrente y se ha podido constatar, ante esta Superintendencia cursan otras actuaciones de las cuales son solicitantes y apoderados las mismas personas que actúan en este trámite administrativo. En efecto, según expediente 04-108099 se adelanta solicitud de patente de invención de la cual es solicitante la sociedad WYETH y actúa como apoderada la doctora Alicia Lloreda, actuación en la cual se dio por satisfechos los requisitos de forma para la obtención de patente, entre ellos la acreditación de personería para actuar.

Así las cosas y en aras de dar aplicación a los citados principios administrativos admite esta Oficina que ante la Superintendencia de Industria y Comercio está previamente acreditado que la doctora Alicia Lloreda puede actuar como apoderada y en nombre de la sociedad WYETH, con domicilio en Madison, New Jersey -USA-, con lo cual se entiende subsanado el defecto formal encontrado en la presente solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, admite esta Oficina que la solicitud en cuestión sí cumple con las formalidades de ley que hacen posible la continuación del trámite, en consecuencia hay lugar a la revocatoria invocada.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 32041 de 29 de noviembre de 2005, por medio de la cual se declaró abandonada la solicitud en trámite.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 6970

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-108100

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la continuación del trámite, en consecuencia se envía el expediente a la División de Nuevas Creaciones para que se disponga lo relacionado con la publicación de la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a la doctora Alicia Lloreda, en su calidad de apoderada de la sociedad WYETH, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

24 MAR. 2006

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Doctora:
Alicia Lloreda
Calle 72 No 5-83, piso 5
Bogotá, D.C.